



## INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA

### BASES DEL LLAMADO A INTERESADOS PARA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE SEMILLA DEL CULTIVAR DE *Lotus pedunculatus* LE 205

Nombre comercial asociado: INIA GEMMA

#### 1. OBJETO

El objeto de este llamado es convocar a interesados en contratar la producción y comercialización de semillas del cultivar de *Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205), el cual ha sido desarrollada por el INIA, quien está en proceso de solicitar el título de propiedad correspondiente en INASE de Uruguay, de acuerdo con la legislación aplicable. En el Anexo 1 se adjuntan las características y comportamiento del cultivar de referencia, determinado por INIA.

#### 2. ALCANCE

Se ofrece **licencia no exclusiva** para el ámbito territorial de la República Oriental del Uruguay.

#### 3. PROPUESTAS

Las propuestas, dirigidas a INIA – Gerencia de Innovación y Comunicación, se recibirán en INIA La Estanzuela Ruta 50 Km. 11- Colonia) o en INIA Dirección Nacional (Andes 1365, piso 12 – Montevideo) hasta las 16:00 horas del día 7 **de octubre de 2016**. Cada propuesta se realizará por escrito y deberá incluir:

- a) Un plan de producción y comercialización de semilla certificada para los próximos tres años en el mercado nacional, donde se especifiquen los volúmenes esperados de ventas de semillas. Solo se permitirá la venta de semilla comercial en limitados casos y con el aval de INIA.
- b) Información adicional sobre experiencia en la producción y comercialización de Grasslands Maku ó cultivares forrajeros similares.
- c) Presentar programa de desarrollo del cultivar, especificando actividades a realizar y experiencia con la que cuenta la empresa para lograr una adecuada difusión (planes de difusión y desarrollo para el área estratégica de su empresa) e introducción del nuevo material en el mercado. Incluir valoración económica del programa de desarrollo y marketing propuesto.
- d) Disponer de una red de comercialización, agentes de venta y/o experiencias innovadoras en las zonas de interés. Especificar zonas potenciales a cubrir.

- e) Detallar equipo técnico e infraestructura adecuada que posee para llevar adelante no solo la producción de semilla sino el desarrollo del cultivar;
- f) Un mecanismo fluido de presentación de la información de producción y comercialización, cuya fecha estipulada será antes del 31 de octubre de cada año.

En el Anexo 2 se adjunta una guía para la postulación a llamados de licencias para producción y comercialización del cultivar.

#### **4. CONDICIONES**

- a) Los proponentes deberán demostrar estar en condiciones de realizar un adecuado desarrollo comercial del cultivar.
- b) Los proponentes deberán ser empresas u organizaciones, con experiencia en la producción y comercialización de Grasslands Maku ó cultivares forrajeros similares.
- c) Los proponentes deberán demostrar experiencia en planes de difusión y desarrollo para el área estratégica de su empresa.
- d) Los proponentes deberán disponer de una red de comercialización, agentes de venta y/o experiencias innovadoras en las zonas de interés.
- e) Los proponentes deberán poseer un equipo técnico e infraestructura adecuada para llevar adelante no solo la producción de semilla sino el desarrollo del cultivar.
- f) En el caso de aquellas empresas que ya disponen de cultivares INIA se evaluará el cumplimiento de sus propuestas, las acciones realizadas y los resultados obtenidos.
- g) Las empresas interesadas deberán tener radicación o un representante legal en el país y deberán estar inscriptas en el Registro General de Criaderos, Productores y Comerciantes de Semillas (Ley 16.911).
- h) El INIA está en proceso de solicitar el correspondiente título de propiedad en INASE de Uruguay y la licencia está condicionada a la expedición del Título Definitivo. Si por cualquier circunstancia no se concediera el Título Definitivo, se rescindiría automáticamente el contrato del cultivar sin lugar a reclamo alguno del Licenciatario hacia el INIA.
- i) Por el solo hecho de presentarse al llamado, los proponentes reconocen que el INIA es el único titular de todos los derechos de propiedad intelectual del cultivar en todos los ámbitos.
- j) La licencia otorgada para el territorio nacional, será por un período de tres años, pudiendo ser renovada por igual período mientras dure la protección del cultivar en función del cumplimiento por el licenciario de lo estipulado en el contrato.
- k) En cada período de renovación o culminación de la licencia otorgada podrán incorporarse empresas que cumplan con los requisitos aquí solicitados y que no se

hayan presentado al primer llamado por diferentes motivos. La Junta Directiva de INIA estudiará las propuestas y determinará la conveniencia de otorgar nuevas licencias.

- l) El licenciataria no podrá ceder o transferir, a título oneroso o gratuito, en forma total o parcial, la licencia concedida, sin el previo consentimiento del INIA; la violación de esta estipulación aparejará la rescisión automática del contrato.
- m) El INIA suministrará para las siembras de 2016 semilla categoría Madre o Pre-Básica del cultivar de ***Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205)** a un precio de US\$ 20 (veinte dólares americanos) por kilo de semilla.
- n) En años sucesivos el INIA suministrará al Licenciataria semilla del cultivar por el tiempo que dure la licencia, en las fechas que acuerden entre las partes en las reuniones anuales a que se refiere el literal p).
- o) En años sucesivos, el precio de la semilla referido será fijado por el INIA, no pudiendo ser el precio de la semilla mayor que 2 veces el valor promedio de la semilla categoría Certificada 2 del cultivar vendida por el Licenciataria en la zafra anterior.
- p) Se fijará al menos una reunión anual entre los licenciataria e INIA para establecer bases comerciales comunes a cumplir por parte del conjunto de los licenciataria en base a elementos objetivos y fáciles de evaluar año a año. Las mismas servirán como base para la exposición de la marcha de la experiencia y la posibilidad de establecer nuevos desafíos.
- q) El INIA será el único mantenedor oficial del cultivar asegurando la calidad genética del mismo durante el plazo de vigencia de la licencia.
- r) El licenciataria será responsable de llevar registros completos de la producción y comercialización de semilla del cultivar y permitirá que el INIA realice todas las inspecciones que considere convenientes.
- s) El contrato establecerá las metodologías para realizar sucesivos planes de producción y comercialización de semilla, por períodos de tres años para el mercado nacional, con instancias anuales para revisar y analizar la marcha de dichos planes.
- t) El licenciataria deberá estar asociado a Urupov al momento de la firma del contrato.
- u) Todas las bolsas del cultivar ***Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205)** se deberán imprimir con una cara en donde se distinga claramente la identificación del cultivar y el logo Genética INIA, para lo cual se brindará el diseño a todos los licenciataria por parte de INIA. La restante cara de la bolsa será de libre diseño por parte de la/s empresa/s licenciataria/s. Las etiquetas y la responsabilidad productiva serán de cada empresa licenciataria.

## 5. NORMAS DE PROCEDIMIENTO

- a) El INIA ajustará su actuación a las normas contenidas en los arts. 39 a 42 de su Reglamento General, que se adjuntan en el Anexo 3, cuyo contenido los oferentes estarán de acuerdo en aplicar por el solo hecho de su presentación.

- b) Las propuestas presentadas serán estudiadas inicialmente por un Comité Técnico, que examinará su admisibilidad y conveniencia técnica para la producción nacional y para el INIA. Asimismo, se considerará la viabilidad de las estrategias y planes presentados para la participación en el mercado nacional.
- c) El Comité Técnico realizará sus sugerencias en forma fundada, directamente a la Junta Directiva del INIA, a través de la Dirección Nacional.

## **6. EVALUACION DE LAS PROPUESTAS**

En la evaluación de las propuestas se ponderarán especialmente, sin que la enumeración tenga carácter taxativo, los antecedentes, capacidad técnica, solvencia económica-financiera, plan nacional de multiplicación, desarrollo, producción y esquema de comercialización y control de calidad de la semilla.

## **7. ADJUDICACION**

- a) La Junta Directiva del INIA adjudicará la licencia al/los proponente/s que, a su juicio, ofrezca/n las condiciones más convenientes para la producción nacional y para el INIA.
- b) El INIA se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas presentadas.

## **8. CONTRATO**

- a) El/los contrato/s a suscribirse en caso de adjudicación, se realizara/n en base al modelo contenido en el Anexo 4.
- b) Dicho/s contrato/s deberá/n ser firmados dentro de los 60 días siguientes a la notificación de la adjudicación y, en caso de así no ocurrir, quedará sin efecto la adjudicación, pudiendo la Junta Directiva del INIA dictar nueva decisión a favor de otro proponente si lo hubiere y fuere conveniente o realizar un nuevo llamado, o asumir la multiplicación por sí.
- c) Las estipulaciones comprendidas en las presentes bases se considerarán parte integrante del contrato a celebrar, y los oferentes adherirán a las mismas por el sólo hecho de su presentación.

## ANEXO 1

### INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA

#### CULTIVAR DE LOTUS PEDUNCULATUS

#### INIA GEMMA (LE 205)

A partir del mejoramiento genético se obtuvo un material tetraploide INIA GEMMA (LE 205) seleccionado por producción de semilla dentro de 'Grasslands Maku' (*Lotus uliginosus* Schkuhr, sinónimo *Lotus pedunculatus* Cav).

*Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205) supera 'G. Maku' en producción de semilla, a partir de una mayor floración más temprana, manteniendo las excelentes características forrajera que presenta el material de origen.

*Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205) se recomienda como una alternativa para ampliar el menú de leguminosas ya disponibles para integrar pasturas perennes en rotaciones largas, así como en mejoramientos de campo natural.

Dentro de las características más destacables que diferencia a *Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205) de 'G. Maku' se encuentra su mayor potencial de producción de semilla, su tolerancia media a roya de hoja y la floración ligeramente más temprana. Esta mayor producción de semilla permitiría consolidar la oferta en el mercado y establecer un valor de la semilla más accesible.

Además, como cultivar destinado a pasturas de rotación larga y mejoramientos de campo, la presencia de rizomas le permite extender su colonización. Sumado a esto, la mayor producción de semillas comparado con 'G. Maku' también es un beneficio para los mejoramientos, porque le permitirá crear un banco de semillas en el suelo, facilitando la regeneración de los mejoramientos por su resiembra en campo natural.

*Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205) es un cultivar con nivel de taninos altos a moderados, característica que facilitará su uso en condiciones de pastoreo directo y también reduce la incidencia de daño por insectos.

## **ANEXO 2**

### **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA**

#### **GUÍA PARA LA POSTULACIÓN A LLAMADOS DE LICENCIAS PARA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CULTIVAR DE *Lotus pedunculatus* INIA GEMMA (LE 205)**

##### **Datos de la Empresa interesada.**

Razón Social:

RUT:

Nombre y CI del Representante Legal de la Empresa:

Domicilio de la Empresa:

Departamento:

Localidad:

Teléfono contacto:

Mail de contacto:

Sucursales o Agencias en el país:

Nº de registro(INASE):

##### **Datos del Técnico Responsable asociado.**

Nombre completo:

Domicilio:

Departamento:

Teléfono contacto:

Mail de contacto

Nº de registro (INASE):

##### **Antecedentes en la producción y comercialización de semilla.**

Describa los antecedentes en la producción y comercialización de Grasslands Maku ó cultivares forrajeros similares adaptados al mejoramiento extensivo, indicando años, especies manejadas, volúmenes aproximados y zonas de influencia de la empresa. Asimismo describa el equipo técnico e infraestructura que posee.

##### **Plan de producción propuesto de semilla certificada**

Describa la estrategia productiva que pretende realizar la empresa para el cultivar en cuestión, especificando los volúmenes esperados de producción de semilla partiendo de una hipótesis de 30 has, densidad de siembra de 4-5 kg/ha y rendimiento de semilla de 100 kg/ha limpios. Resaltando los aspectos que influyan en la calidad del producto. Realice una proyección de volúmenes a manejar para los próximos 3 años.

##### **Plan de comercialización y desarrollo propuesto.**

Describa la estrategia de comercialización (volúmenes esperados de venta de semilla) que pretende realizar para el cultivar en cuestión en los próximos 3 años en el mercado nacional, con énfasis en los planes de promoción) e introducción del nuevo material en el mercado,

difusión y distribución de la semilla. Incluir valoración económica del programa de desarrollo y marketing propuesto. Describa también la red de comercialización, agentes de venta y/o experiencias innovadoras que posee en las zonas de interés de uso del cultivar. Asimismo exponga cuales podrían ser los puntos de trabajo conjunto con INIA u otras instituciones para el desarrollo de este cultivar y la tecnología de mejoramiento de campo que se busca.

Detallar equipo técnico e infraestructura adecuada que posee para llevar adelante no solo la producción de semilla sino el desarrollo de la semilla vendida;

Detallar mecanismo fluido de presentación de la información de producción y comercialización, cuya fecha estipulada será antes del 31 de octubre de cada año.

Firma del responsable de la empresa:

Firma del Técnico responsable:

## **ANEXO 3**

### **INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA**

#### **NORMAS DE CONTRATACION DE INIA**

Contenidas en el Reglamento General del  
Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria

( aprobado por resolución N° 36/90 de la Junta Directiva de fecha 12 de diciembre de 1990 )

Artículo 39°- (Principios Aplicables) Para la selección del cocontratante y la celebración de los contratos, el Instituto actuará con arreglo a los principios de flexibilidad, negociación, ausencia de ritualismo, publicidad y, tratándose de procedimientos competitivos, igualdad de oferentes y amplia concurrencia de los interesados. Tales principios servirán además, como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en cada contratación.

Artículo 40° - (Formas de contratación) El Instituto elegirá las formas y procedimientos de contratación que resulten más apropiadas según las características del mercado o de los bienes o servicios de que se trate.

Artículo 41° - (Bases) El Instituto formulará pliegos de bases y condiciones especificando el suministro, obra o servicio a contratar, las pautas que regirán la relación jurídica respectiva y, en su caso, el mecanismo procedimental a seguir en la preparación y ejecución del contrato.

Artículo 42° - (Régimen jurídico subsidiario) En lo no previsto en las normas precedentes. se aplicarán subsidiariamente las normas de Derecho común relativas a la contratación. no siendo procedente la aplicación analógica de las disposiciones legales que regulan los contratos del Estado.

## ANEXO 4

### INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA

#### CONTRATO DE CONCESION DE LICENCIA PARA LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE SEMILLA DEL CULTIVAR DE Lotus pedunculatus LE 205 EN EL URUGUAY

**Nombre comercial asociado: INIA GEMMA**

**CONTRATO:** En Montevideo, el .....de .....de 2016, entre POR UNA PARTE, el Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (en adelante INIA), representado en este acto por el Presidente de la Junta Directiva, Ing. Agr Alvaro Roel, con domicilio en Ruta 50, Km. 11, La Estanzuela, departamento de Colonia y POR OTRA PARTE, ..... (en adelante Licenciatario), representado en este acto por .... en su carácter de ....quien establece domicilio en .....

**PRIMERO:** (Antecedentes)

I) El INIA ha creado el cultivar de Lotus pedunculatus LE 205, cuyo nombre comercial asociado es INIA GEMMA, y es el único titular de todos los derechos de propiedad intelectual del cultivar en todos los ámbitos, y el único mantenedor oficial del mismo.

II) El INIA está en proceso de solicitar el título de propiedad de este cultivar, en el correspondiente registro del INASE en Uruguay, de acuerdo con la legislación aplicable.

III) El Licenciatario ha manifestado su interés en producir y comercializar semilla del referido cultivar.

**SEGUNDO:** (Objeto). En este acto el INIA concede al Licenciatario la facultad de producir y comercializar semilla del cultivar Lotus pedunculatus LE 205, cuyo nombre comercial asociado es INIA GEMMA, a partir de la semilla entregada por INIA durante la vigencia de este contrato.

**TERCERO:** (Ámbito territorial). La licencia concedida en este acto, tendrá validez en el ámbito territorial de la República Oriental del Uruguay

**CUARTO:** (No Exclusividad). La presente licencia tiene el carácter de no exclusiva para la producción y comercialización de semilla del cultivar objeto de este contrato, dentro del ámbito territorial establecido en el artículo precedente.

**QUINTO:** (Plazo). El plazo del presente contrato será por tres años a partir de la fecha de su otorgamiento. Las partes de común acuerdo, por escrito, podrán renovar por nuevos periodos mientras tenga vigencia la protección del cultivar en el país. El incumplimiento de los planes de desarrollo, producción y/o comercialización y demás condiciones establecidas en el presente contrato, podrán ser motivo para no renovar el mismo.

**SEXTO:** (Condiciones de venta).

I) El Licenciatario determinará el precio y condiciones de venta del producto objeto de este contrato pero deberá tener en cuenta lo definido en la reunión anual de planificación (Artículo NOVENO numeral IV)

II) El INIA suministrará para las siembras de 2016: ..... kg de semilla Madre ó Pre-Básica del cultivar de *Lotus pedunculatus* LE 205 cuyo nombre comercial asociado es INIA GEMMA, a un precio de US\$ 20 (veinte dólares americanos) por kilo de semilla, pagadero el total a treinta días de fecha de factura.

III) El INIA fijará el precio de la semilla que suministren en el futuro al licenciatario, no pudiendo ser éste mayor que 2 veces el valor promedio de la semilla categoría Certificada 2 del cultivar vendida por el Licenciatario en la zafra anterior.

**SEPTIMO:** (Derecho de Licencia). El INIA no exigirá el pago por concepto del derecho de licencia, otorgada en este acto.

**OCTAVO:** (Regalías).

I) El Licenciatario pagará al INIA, por concepto de regalía, el 5 % (cinco por ciento) del valor total de la semilla vendida por el Licenciatario. Esta regalía se calculará sobre todos los kilogramos de semilla de todas las categorías vendidas cada año, considerando el precio medio mensual de venta al público en el Uruguay.

II) La liquidación de regalías se realizará anualmente, antes del 31 de octubre. En esa fecha el Licenciatario presentará al INIA un informe detallando las áreas cosechadas, cantidades producidas, stocks de semillas existentes, cantidades de semillas comercializadas, y sus precios de venta. Este informe debe detallar las actividades del Licenciatario en el ámbito territorial establecido. El Licenciatario realizará el pago de las regalías antes del 30 de noviembre del mismo año.

III) Si el INIA lo considera conveniente, podrá nominar un Auditor a efectos de verificar la exactitud del informe del Licenciatario, debiendo éste suministrar toda la información que el Auditor estime pertinente. Se dará vista al Licenciatario del resultado de la auditoría, el que tendrá un plazo de diez días hábiles para realizar los descargos que entienda oportuno. Una vez vencido el plazo o estudiados los descargos por el Auditor y de mantener éstas diferencias con el informe del Licenciatario, éste último deberá pagar al INIA, dentro de los catorce días de comunicada la diferencia, los importes por regalías impagas que dicha auditoría hubiera constatado.

IV) El pago de las regalías será indivisible y sin deducciones de especie alguna. Las cantidades no pagadas en las fechas o plazos indicados devengarán un interés en dólares americanos del 10% (diez por ciento) anual con capitalización mensual de intereses.

**NOVENO:** (Obligaciones del Licenciatario).

I) El Licenciatario se obliga a llevar registros adecuados y completos de la producción y comercialización de la semilla del cultivar objeto de este contrato.

II) El Licenciatario se obliga a facilitarle al Auditor a que se refiere el artículo OCTAVO numeral III, a los empleados del INIA, de URUPOV y a profesionales debidamente autorizados, el acceso a todos los datos que éstos le soliciten en relación al presente contrato, y las inspecciones que estimen del caso practicar.

III) El Licenciario se obliga, en todos los casos, a abastecer adecuadamente la demanda del mercado nacional, otorgándole la máxima prioridad frente a otras oportunidades de mercado que puedan plantearse en el futuro.

IV) El Licenciario se obliga a acordar con INIA planes de desarrollo, producción y comercialización del cultivar en el mercado de Uruguay por períodos de tres años. Anualmente, antes del 30 de marzo, ambas partes se reunirán a efectos de revisar y analizar la marcha del plan de producción y desarrollo, acordando las pautas técnicas que el mismo debe seguir, así como los objetivos de difusión del cultivar. El resultado de estas revisiones deberá detallarse por escrito en sucesivos Memorando de Entendimiento Conjunto, que servirán de base para la evaluación del cumplimiento de las metas generales acordadas en el desarrollo del cultivar y para planificar las fechas en que INIA hará entrega de las semillas requeridas por el Licenciario. Así mismo, en estas reuniones se establecerán bases comerciales comunes a cumplir por parte del conjunto de los licenciarios en base a elementos objetivos y fáciles de evaluar año a año.

V) El Licenciario se obliga a que todas las multiplicaciones y la comercialización de semillas de este cultivar deberán ser realizadas de acuerdo a las leyes y normas vigentes en el país haciendo todos los esfuerzos por comercializar solo semilla Certificada del mismo ya que solo se permitirá la venta de semilla comercial en limitados casos y con el aval de INIA.

VI) El Licenciario se obliga a tomar los debidos recaudos para que la multiplicación de semillas de este cultivar encomendada a terceros, no derive en situaciones que signifiquen infracción o apartamientos a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, relativas a la protección de cultivares, así como, las enunciadas en este contrato.

VII) El Licenciario se obliga a tener una activa participación en la defensa de los derechos emergentes de la protección del cultivar de referencia, como se establece en el artículo DECIMO OCTAVO del presente contrato.

**DECIMO:** (Obligaciones de INIA).

I) El INIA se obliga a realizar el mantenimiento varietal que asegure la calidad genética del cultivar durante el plazo de vigencia de la licencia.

II) El INIA se obliga a suministrar al Licenciario el material de propagación indicado en el artículo SEGUNDO, por el tiempo que dure la licencia, en las fechas que se acuerden entre las partes en las reuniones de revisión y planificación a las que se hace referencia en el artículo NOVENO numeral IV.

III) El INIA se obliga a mantener estricta reserva sobre los planes y estrategias de comercialización que se acuerden con el Licenciario.

IV) El INIA realizará el apoyo técnico al Licenciario en aquellos aspectos relevantes de manejo y producción del cultivar que entienda necesaria su participación.

V) El INIA suministrará al Licenciario información para las actividades de difusión y promoción.

**DECIMO PRIMERO:** (Rotulación de envases y elementos de difusión).

I) Para toda la semilla a comercializar en Uruguay, el Licenciario se obliga a adherir estampillas URUPOV en todos los envases de semilla al momento de la rotulación de los mismos. El Licenciario solicitará a URUPOV las estampillas que necesite, comunicando al INIA el número solicitado. Al finalizar la zafra de ventas devolverá a URUPOV las estampillas no utilizadas.

II) Sin perjuicio de los rótulos obligatorios establecidos en las normas de comercialización de semillas en el Uruguay, para toda semilla a comercializar, el Licenciario se obliga a imprimir en todas las bolsas del cultivar INIA GEMMA (LE 205) una cara en donde se distinga claramente la identificación del cultivar y el logo Genética INIA, para lo cual se brindara el diseño al licenciario por Parte de INIA. La restante cara de la bolsa será de libre diseño por parte de la empresa licenciataria. Las etiquetas y la responsabilidad productiva serán de cada empresa licenciataria.

III) El Licenciario se obliga a incluir en todos los elementos de difusión y promoción que tengan como base este cultivar la identificación del cultivar, la marca INIA y/o el logo Genética INIA.

**DECIMO SEGUNDO:** (Control de Calidad). En caso de que el INIA, a través de sus empleados debidamente autorizados o de otras instituciones habilitadas al efecto, compruebe defectos de calidad graves y reiterados, en la producción realizada por el Licenciario según este contrato y según las normas legales vigentes en materia de semillas, deberá documentarlo pudiendo poner fin al presente contrato sin derecho a indemnización de especie alguna al Licenciario.

**DECIMO TERCERO:** (Prohibiciones).

I) Queda prohibido al Licenciario sin el consentimiento previo y por escrito del INIA, ceder o transferir de cualquier forma, total o parcialmente, a título oneroso o gratuito, la licencia concedida o los derechos emergentes de la misma. La violación de esta estipulación aparejará la rescisión automática del contrato en las condiciones referidas en el artículo DECIMO QUINTO numeral VI.

II) Sin el consentimiento previo y por escrito del INIA queda prohibido al Licenciario, enviar semillas del cultivar objeto de este contrato, con cualquier fin fuera del ámbito territorial establecido en el artículo TERCERO, así como realizar cualquier acción que pueda entorpecer los derechos de obtentor del INIA en el extranjero.

**DECIMO CUARTO** (Difusión). Las actividades de difusión serán coordinadas de común acuerdo por ambas partes. La información que el Licenciario suministre vinculada con características agronómicas y de performance productiva, deberá ceñirse a los datos suministrados o aprobados por el INIA.

**DECIMO QUINTO:** (Rescisión de contrato)

I) Este contrato podrá ser rescindido de común acuerdo entre las partes.

II) Cualquiera de las partes podrá rescindir unilateralmente el contrato cuando se hubieran constatado incumplimientos o violaciones graves de cualquiera de las cláusulas contractuales, previa comunicación escrita y luego que la otra parte no hubiere remediado dicho

incumplimiento dentro de los treinta días de recibida la comunicación del mismo por medio fehaciente.

III) El INIA podrá rescindir unilateralmente el presente contrato en la medida que el Licenciatario no se ajuste sustancialmente a los objetivos y metas que surjan de los planes anuales de producción y comercialización y siempre que medie un pre-aviso realizado con una antelación no menor de seis meses, que posibilite al Licenciatario remediar la situación.

IV) El INIA podrá rescindir unilateralmente el presente contrato en la medida que el Licenciatario mantenga impaga alguna suma global o alguna de las regalías establecidas en el artículo OCTAVO, después de transcurridos sesenta días de su vencimiento.

V) El INIA podrá rescindir unilateralmente el presente contrato en la medida que el Licenciatario no mantenga la naturaleza jurídica y titularidad de la empresa u organización en idénticas condiciones a las existentes a la fecha del otorgamiento de este contrato y asimismo, deben mantenerse las condiciones financieras de la empresa u organización, de forma que no determinen solicitudes de quiebra, concordato o intervención judicial de cualquier naturaleza, durante la vigencia del presente contrato.

VI) En el evento de rescisión de este contrato, cesarán todos los derechos adquiridos por el Licenciatario. Sin perjuicio de ello, los Árbitros a que refiere el artículo VIGESIMO PRIMERO, analizarán y laudarán respecto a compensaciones, daños y perjuicios, o derechos que el Licenciatario hubiere cedido, así como respecto a cualquier otra situación no prevista en este contrato que amerite ser laudada a consecuencia de la rescisión.

**DECIMO SEXTO:** (Intervención de URUPOV)

I) Ambas partes reconocen a URUPOV como una organización idónea, cuyos principios y disposiciones refieren a los derechos de la propiedad intelectual en el Uruguay y acuerdan comunicar de inmediato a la misma la realización de este contrato, incluyendo textualmente aquellas cláusulas que hacen al accionar y cometidos de URUPOV.

II) Para la protección de los derechos del obtentor de INIA en caso de que el Licenciatario incumpla lo pactado en este contrato, URUPOV podrá, en representación del INIA, iniciar las acciones legales y administrativas que correspondan dejándose constancia que el incumplidor reconoce la personería y legitimación de URUPOV, para accionar.

**DECIMO SEPTIMO** (Comunicación a INASE). Ambas partes acuerdan comunicar a INASE la realización de este contrato.

**DECIMO OCTAVO:** (Infracciones de terceros). INIA y el Licenciatario acuerdan mantenerse mutuamente informados respecto a infracciones a cualquiera de los derechos emergentes de la protección del cultivar de referencia y los emanados del presente contrato dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay. En esos casos, ambas partes decidirán sobre las acciones a seguir. Compete en primera instancia al Licenciatario, la parte activa de la defensa de los derechos. Ninguna de las partes aludidas entablará acciones legales por la infracción de los derechos señalados, sin el consentimiento de la otra, consentimiento que no podrá ser retenido sin razón.

**DECIMO NOVENO:** (Fuerza Mayor) Ninguna de las partes será responsable frente a la otra por retrasos o incumplimientos en cualquiera de las obligaciones impuestas por este contrato,

cuando esos incumplimientos se hubieren originado por causas de fuerza mayor fuera del control razonable y sin que medie omisión o negligencia de alguna de las partes.

**VIGESIMO:** (Confidencialidad). Durante la vigencia de este contrato y luego de la terminación del mismo, ambas partes acuerdan mantener en forma confidencial aspectos relativos a negocios, actividades financieras, planes y estrategias de comercialización, así como toda información que cada parte considere que debe mantenerse en reserva.

**VIGESIMO PRIMERO:** (Arbitraje). En caso de producirse diferencias, desavenencias o controversias entre las partes, derivadas de este contrato, las mismas procurarán solucionarlas mediante la conciliación del Centro de Conciliación de la Bolsa de Comercio del Uruguay, realizada de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Conciliación de dicho Centro. En caso de que no sea posible conciliar las mismas, dichas diferencias, desavenencias o controversias serán resueltas definitivamente mediante arbitraje, observándose para la designación de los árbitros, que serán tres, como para el procedimiento arbitral, las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

**VIGESIMO SEGUNDO:** (Mora automática). El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato, determinará la inmediata caída en mora del incumplidor, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna.

**VIGESIMO TERCERO:** (Domicilios Especiales). A todos los efectos que puedan derivarse del presente contrato, las partes constituyen domicilios especiales en los indicados como respectivamente suyos en la comparecencia, quedando establecida la plena validez de toda comunicación realizada por cualquier medio idóneo a los referidos domicilios.

**VIGESIMO CUARTO:** (Otorgamiento). En señal de fiel cumplimiento, las partes otorgan y firman el presente contrato en dos ejemplares de idéntico tenor en el lugar y fecha arriba indicados.

Por INIA:

Por LICENCIATARIO

---

---